



Recibido: noviembre, 2024

Aceptado: diciembre, 2024

Publicado: diciembre, 2024

## Lawfare y la acomodaticia instrumentalización del estado de derecho: una conciliativa de *humanitae* y civismo ético como superación de sus negativos efectos

*Lawfare And The Accommodative Manipulation Of The Rule Of Law: A Conciliative Of Humanitae And Ethical Civicity As A Way To Overcome Its Negative Effects*

**Marvin Arquimides Cruz Ramos**

**E-mail:** [mcruzr@unsa.edu.pe](mailto:mcruzr@unsa.edu.pe)

**Orcid:** <https://orcid.org/0009-0000-7807-3590>

Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa

Este trabajo está depositado en Zenodo:

DOI: [10.5281/zenodo.14550249](https://doi.org/10.5281/zenodo.14550249)

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Romero Miranda, A. (2024). *Lawfare y la acomodaticia instrumentalización del estado de derecho: una conciliativa de humanitae y civismo ético como superación de sus negativos efectos*. *Disenso. Crítica y Reflexión Latinoamericana*, 7 (II). Pp. 1-13.

## Resumen

Desde hace cinco quinquenios se viene impulsando una práctica política de connotación desestabilizadora al interior del panorama político pregobierno; es decir, al retortero de las campañas políticas. Anexada a una instrumentalización del derecho y sistema judicial, este fenómeno denominado *lawfare* (guerra jurídica-legal) busca condicionar al contendor (por parte del adversario) a reyertas legales; el resultado: una valoración cimentada en juicios de valor por parte del conjunto ciudadano antes de la justa decisión en derecho que emiten los funcionarios facultados para dirimir controversias de esa índole. La abreviación del “proceso” por parte de los medios de comunicación y la ciudadanía, un efecto conexo. El silencio cómplice de los representantes del gobierno y un modelo de candidato conflictivo y sin legitimidad, la ratificación de la ausencia de líderes políticos. En ese sentido, el presente estudio —desde una óptica discursiva-analítica y autóctona— pretende exhibir los desaciertos de esta empresa en la cartografía peruana. Y, desde esa reflexión, estimular como propuesta de engarzamiento a lo constitucionalmente debido (que promueve la concretización del bien común), una conducta cívica y ética en los operadores políticos —desde su posición en campaña como en su condición gubernativa— que los abrigue de un liderazgo genuino e inmarcesible.

**Palabras clave:** Lawfare; Estado de Derecho; Democracia; Civismo; Ética; Política.

## Abstract

For the past five five-year periods, a political practice with destabilizing connotations has been promoted within the pre-government political panorama; that is, in the back of political campaigns. Linked to an instrumentalization of the law and judicial system, this phenomenon called *lawfare* (legal-legal war) seeks to condition the opponent (on the part of the adversary) to legal disputes; the result: an assessment based on value judgments by the whole of the citizenry before the fair decision in law issued by the officials authorized to settle controversies of this nature. The abbreviation of the “process” by the media and the citizenry, a related effect. The complicit silence of the government representatives and a model of a conflictive candidate without legitimacy, the ratification of the absence of political leaders. In this sense, the present study —from a discursive-analytical and autochthonous perspective— aims to expose the failures of this enterprise in Peruvian cartography. And, from that reflection, to encourage, as a proposal for linking to what is constitutionally due (which promotes the realization of the common good), a civic and ethical conduct in political operators - from their position in campaign as well as in their governing condition - that shelters them with a genuine and unfading leadership.

**Keywords:** Lawfare; Rule of Law; Democracy; Civics; Ethics; Politics.

## Introducción

Borges, dejó escrito: “somos nuestra memoria, somos ese quimérico museo de formas inconstantes, ese montón de espejos rotos” (p. 980). Que el ser humano<sup>1</sup>, en su devenir histórico formativo, a través de la ratificación de los heterogéneos tratados internacionales y de orden interno (como las constituciones políticas o afines leyes fundamentales)<sup>2</sup> arroje en sus memorias hasta nuestros días, el epílogo de la década de los años cuarenta, por la impronta otorgada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)<sup>3</sup>, permite advertir el depósito de su confianza por una égida de los derechos inmanentes a su dignidad y, que su respeto irrestricto, constituya -precisamente- su *raison d'être* por su condición de tal (Maritain, 1936). Más aún, la particularidad con que principia aquel conjunto de enunciados normativos: “Artículo I.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Puede estacionarse un dual criterio rector e ineludible para los demás derechos fundamentales que los estados reconocen a partir de la dignidad del ser humano: el civismo y la fraternidad entre ellos. La categoría universal descrita, no considera o adiciona un coto de excepción. Por ende, la relación entre actores políticos o la actividad política en general. debe tener como lumbre dicho perfil.

## La veleidosa manipulación del estado de derecho y los valores humanitarios que representa

Acomodaticio, vano e impostor propósito deviene un juicio no cimentado en reflexión. Advertirá el lector, por lo antedicho, la presencia de un oxímoron: ¿qué juicio no debe ser fundado, encaminado u

---

<sup>1</sup> En la ejecución del presente estudio, se ha de secundar el término persona humana como símil al de ser humano, en conexidad –inexorable– con su aproximación sobre su dignidad y la propuesta de entendimiento que se desarrollará (Burgos, 2008, pp. 433-447). Para un abordaje mayor, véase Spaemann (1997, pp. 9-23); y, desde una visión crítica de la moral utilitarista del concepto de persona en los postulados “criterialistas” y la actual trascendencia transhumanista, respectivamente, véase Berrios (2017, pp. 12-24) y Asla (2018, pp. 63-96). Desde una óptica discursiva-jurídica del concepto de persona, ser humano y dignidad, a partir de las sentencias del máximo intérprete y vinculante de la Constitución Política del Perú, véase los casos *Quiroz Cabanillas (Karen Mañuca Quiroz Cabanillas c. Corte Superior de Justicia de Lima, 2006)* y *ONG "Acción de lucha anticorrupción" (ONG "Acción de lucha anticorrupción" c. Ministerio de Salud del Perú, 2009)*.

<sup>2</sup> Esa integración de corte supranacional, como indica Pozzolo (1998) ha impreso un elemento a la configuración tradicional de Estado: se requiere, para su nominación estricta, formar parte de la comunidad política internacional. Que el Perú integre la Convención interamericana de Derechos Humanos y los conflictos referentes a esa categoría de derechos naturales (pues como se advirtió la Declaración Universal los reconoce, no los “otorga” o “concede”), adhieren un nuevo estadio al régimen jurídico nacional.

<sup>3</sup> Reza su contenido: “Preámbulo. - Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

orientado por la reflexión? En todo caso, a fin de soliviar cualquier níspero a las significaciones u oposiciones, bástese con referir que un juicio (con esa característica ineludible de razones) viste al desmembramiento del cuerpo nominativo del significante *Lawfare* o “guerra jurídica-legal”.

Su categorización, a partir de la propuesta planteada por Dziedzic (2024), es la que sigue: primero, como impulsor de la instrumentalización del derecho —porque a él se lo perturba con maculada indiferencia— para afectar o procurar separar al rival político al interior de una contienda de ese perfil; segundo, como fuente adicionada por una aórtica materia hacia una política desestabilizadora (común denominador en las disidencias políticas actuales); tercero, una lacónica probidad servil —elevada (o amonestada) por una aritmética exponencial de medios de comunicación mal informadas o mal informantes<sup>4</sup>— de transmisión de la realidad política *sensu stricto*, hacia los conciudadanos (pp. 742-745). El corolario: una posición observadora de la comunidad entoldada de indicativos adelantadores al debido proceso: el juzgamiento desde lo social y no desde la justicia en derecho.

Sin embargo, un arriate que vehicule las “esgrimas” políticas desde un civismo ético, como escrituró Basadre “constructor de conciencia y constructor de soluciones” (López, 2002, p. 02), permitiría reposar en esa anhelada paz social como bien común y, desde la democracia, como perfilador de aquel a partir de la tensión inherente en su *corpus*, concretizar una justicia recta y acrisolada (Kelsen, 1989)<sup>5</sup>.

Si bien no es posible abordar *in extenso* la historia formativa de la pieza nominativa *Lawfare*, que estima como fecha de exploración y ramificación desde hace cinco quinquenios en los Estados Unidos de América (Smulovitz, 2022), sí lo es la crítica a su actual posicionamiento en la topografía peruviana desde la base de su posición continental; y es que, “[a] partir de 2016, en Latinoamérica el término “*lawfare*” empezó a utilizarse para referirse a una forma particular de judicialización de la política

---

<sup>4</sup> Con relación a este perfil, Sartori (1997) enuncia que la regencia del imago implica una mayor maleabilidad en el contenido y la percepción que se “consume” a través de los medios de comunicación; el hombre transmuta a un tele-visor o visor de tele. La facilidad para trufarlo, es más sencilla. Sobre todo, cuando impera una orfandad de la lectura, que muchas veces se fomenta mal o desalienta por parte del Estado (pp. 64-54).

<sup>5</sup> Resulta pertinente evocar, a estos afectos, la condición de tensión congénita en la democracia, esbozado por el propio Kelsen (1973): “[a] partir de la permanente tensión, que es inherente en la democracia, entre mayoría y minoría, surge el procedimiento dialéctico tan característico del proceso decisorio en esta forma de Estado. Democracia -se ha dicho con todo acierto- es discusión. Precisamente por ello, el resultado del proceso por el cual se forma la voluntad del Estado es la solución de compromiso. Al garantizar ésta la paz interna, la persona amante de la paz la prefiere antes que a un -finalmente posible- sometimiento del oponente por la fuerza.” (p. 101).

orientada a neutralizar o inhabilitar en forma permanente o circunstancial a un adversario político” (p. 233).

Desde la tríada formulada *ut supra*, la concurrencia al concepto de *lawfare* valida la afectación al estado de derecho; el cual, con mayor justeza, convendría denominarlo “estado constitucional de derecho”<sup>6</sup>. Esa aclaración terminológica invita a la siguiente parénesis: la incorporación a la comunidad jurídica internacional<sup>7</sup> por parte del Perú y la ramificación integradora del fenómeno “comunicativo”, engloba no solo la transposición de adecuados u óptimos valores, sino también la incorporación de subterfugios aplicados en los países o estados con una posición de guía<sup>8</sup> o de dirección. La pieza denominada *lawfare*, nativa de los Estados Unidos de América, ha ido extendiendo su presencia por las distintas regiones de América Latina.

Ante esa estación, la función política no puede propender hacia una actividad manipulativa del derecho y la justicia. El citado Tribunal Constitucional exhorta: “en el Estado social y democrático de derecho, el fenómeno jurídico no puede ser concebido como una regulación de características estrictamente formales, sino como una de connotaciones sociales [...] y apareja la exigencia de que sus contenidos axiológicos se plasmen en la vida cotidiana” (*Roberto Nesta Brero y más de 5000 ciudadanos c. el Decreto de Urgencia N.º 140-2001*, 2003, § 12). Y es que, “tal como se desprende del artículo 43º de la

---

<sup>6</sup> El Tribunal Constitucional peruano, en el caso *Lizana Puelles (Pedro Andrés Lizana Puelles c. Corte Superior de Justicia de Piura, 2005)* epígono al horizonte de constitucionalización de los derechos, reafirma que en el desarrollo del sistema jurídico nacional (que tiene como fuente de fuentes a la constitución) no existe zona exenta de control constitucional o del proceso directo de control concentrado de la Constitución (§§ 3 y 16). Para Sacca Urday (2018), el control concentrado que ejerce el Tribunal Constitucional, no se agota en el contenido de la Constitución; escala al de convencionalidad: “[e]ste control concentrado que lo ejerce, el Tribunal Constitucional se enfoca no sólo en el control de la constitucionalidad al ser el supremo intérprete de la Constitución sino en el garante de la primacía y vigencia de los derechos constitucionales, tal y como está establecido en el Art. II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Este órgano, tiene un nivel ascendente respecto a la importancia de la jurisdicción internacional sustentado en la Cuarta disposición Final de la Constitución, compatibilizado con el Art. V del Título Preliminar de dicho Código al establecer que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”. (p. 90.)

<sup>7</sup> Como reflejo de lo advertido, en todo estado que se figure democrático y constitucional, deviene su pertenencia o incorporación a la comunidad jurídica internacional; por ello, las particularidades de convencionalización y constitucionalidad, que permiten un “constitucionalismo de los derechos” (Pietro, 2004, p. 48).

<sup>8</sup> Vallès (2006), considera que existen tipos de estado al retortero de la comunidad política internacional o regional: estados potencia, de modelo e intermediación dentro de una comunidad de países enlazados por la geografía local y, finalmente, países lectores y párvulos accionantes en los espacios de comunicación mercado-economía, social, tecnológico, etc.

Constitución, el Estado peruano es un Estado social y democrático de derecho” (*Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) c. la Corte Superior de Justicia de Lima*, 2005, § 12).

Del mismo modo, las agravantes que se suman, como la información mal comunicada sobre la realidad política y su colateral efecto en la opinión social, que “sentencia” desde juicios de valor —adicionando una sacralización hacia el contendor que es denunciado— producen una volatilidad en el potencial elector. Tomando como dechado de lo advertido: bastará con la simple delación realizada en contra de un candidato político, para “sentenciarlo” como responsable o culpable de la materia denunciada. Aquel abrevio procesal (que correspondería ser examinado por una autoridad jurídica) genera que los juicios de valor supriman —durante el tiempo de contienda electoral— el valor o imagen política del candidato.

Los juicios de valor, como señala Macintyre (1984), “no pueden ser tomados sino como expresiones de sentimientos y actitudes [personales], tendentes a transformar los sentimientos y actitudes de otro” (p. 41); por ello, cuando conjugan actuaciones vinculadas a esa “guerra jurídica”, los juicios de valor son estimados por encima de la cognición jurídica que debería reposar en una sentencia o, como en algunos escenarios, en un archivamiento por la falta de elementos jurídicos. Si se suma los defectos de un sistema judicial que reposa en los ambientes de la indiferencia “por la excesiva carga procesal”, es posible que la componenda trazada en esa dialéctica mecanicista del derecho, triunfe antes de dilucidar la veracidad de la delación o la inocencia del denunciado.

Si bien la advertencia expuesta sobre los negativos efectos del *lawfare* parece solo generarse en el estadio de campaña previa a la elección, la práctica política muestra escenarios que superan las previsiones normativas. *Ad exemplum*, es sólitico que los candidatos en campaña o la partidaria comunidad política a la que representen, mantengan esa posición durante la concreción de la actividad gubernativa. Prueba de ello, son las constantes tensiones entre poderes del Estado, principalmente: Ejecutivo y Legislativo.

Aquellos poderes han desviado el horizonte *pro homine* hacia una reyerta por el dominio y manejo del poder. Pese a que el particular sistema de gobierno perulero: semipresidencialista, invoque un diálogo en cooperación y como principio. El Tribunal Constitucional, reconoce su ramificación desde el modelo parlamentario; enfatiza la importancia que tuvo al modelar el -entonces- párvulo y singular sistema de gobierno, nominado también: “mixto” o “híbrido”, o incluso “presidencialismo parlamentarizado”

(*Congresistas de la República c. Congreso de la República*, 2018, § 45 y *Caso sobre la disolución del Congreso*, 2020, § 41). Por ello, el abordaje de la pieza en conflicto, no puede obviar esa categoría de gobernabilidad<sup>9</sup>, que exige respetar y promover los principios de lealtad, fiscalización, balance y separación entre poderes.

### **Una conciliativa de *humanitae* y civismo ético en el liderazgo político**

Si bien la connotación democrática en las relaciones entre poderes del Estado busca posicionarse en un péndulo de direcciones uniformes, conviene añadir que el Máximo Tribunal peruano ha reiterado que el valor democrático que yace en la forma de Estado (art. 43° de la Constitución), legitima la presencia de posiciones opuestas —pese a la horizontal estancia que se prevé modelar—; lo cual, no resulta un acto antagónico, sino complementario. El fin cardinal de toda discusión al retortero de una democracia es ubicar soluciones (Kelsen, 1989).

Ante esa inevitable tensión, el comedimiento entre los diferentes poderes del Estado, debe partir desde las relaciones entre los actores políticos en campaña (quienes habrían de espulgar toda posibilidad de llevar a cabo una “guerra jurídica”). Inspirando ese horizonte, podría manejarse con prudencia las posiciones en conflicto o “clivajes”<sup>10</sup>. Por el contrario, efectuar prácticas orientadas a una radiación de las desavenencias<sup>11</sup>, como bien advierte Vallès (2006), afecta sustancialmente el sentido democrático (p. 19). La perversión de aquellas, no brinda una posición de soporte en el plano gubernamental: lo agrava.

De ese modo, la democracia, pilastra que sostiene los derechos fundamentales y principios constitucionales<sup>12</sup> y que permite la “la conjugación armónica del principio político de soberanía popular

---

<sup>9</sup> Para un estudio y revisión comparativa de las formas de gobierno en las diferentes formas de Estado, véase De Vergottini (2004). Desde un enfoque de revisión nacional, Valle-Riestra (2021), señala: “nuestro sistema es presidencialista, o más bien mixto, con incrustaciones típicas del parlamentarismo, como el voto de investidura o de confianza, la censura, la interpelación, la estación de preguntas, y el control sobre los actos legislativos del Poder Ejecutivo”. Nogueira Alcalá (2017), por su parte, arguye que el Perú se asienta sobre un “presidencialismo hegemónico parlamentarizado” (p. 37).

<sup>10</sup> Término extendido en la ciencia política, por parte de Lipset y Rokkan (1983); el cual, hace referencia a los “los conflictos que generan divisiones entre grupos con intereses e ideologías contrapuestas” (p. 91). Para una profusión de ese criterio, véase Riveros *et al.* (2020, p. 19).

<sup>11</sup> Resulta conveniente que “del Estado brote espontáneamente la prosperidad tanto de la sociedad como de los individuos, ya que éste es el cometido de la política y el deber inexcusable de los gobernantes” (Rerum Novarum, # 23).

<sup>12</sup> Es imperante recordar que “los derechos fundamentales y otros principios constitucionales no pueden modificarse sustancialmente, porque son los que le otorgan la calidad de Estado social y democrático de derecho al Estado peruano” (*Colegios de Abogados del Cusco y del Callao y más de cinco mil ciudadanos c. Congreso de la República*, 2005, § 36).

con un cauce racional de deliberación que permita atender las distintas necesidades de la población” (*Más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República c. Congreso de la República*, 2006, § 9), se ve empañada además por obstruccionismos veleidosos y fútiles (en periodos de gobiernos más evidentes que otros), porque desde un inicio se vio (y permitió) como herramienta de sometimiento o afrenta: la judicatura o la explotación legal mediante el *lawfare*.

Por ello, el Tribunal Constitucional recomienda: “deben evitarse conductas obstruccionistas, desleales o egoístas por parte de los poderes o políticos” (§ 9). Es decir, si el modelo de gobernanza invita a una cooperación y lealtad, la fuente ideológica de cada partido político debe impulsar el comedimiento y un recto civismo ético.

Cimentados en la notable *Ética a Nicómaco* de Aristóteles (1998), muchas corporaciones – hodierno– han instaurado una cartografía que resalte en cada estadio del proceso estructural-comercial, la base de un interno sistema donde la virtud sea la lumbre que ilumine su operación (Havard, 2017, p. 9 y Marco, 2000, pp. 2-3). Si tomamos como reflecto ese juicio, los partidos políticos podrán exigir a sus candidatos la postulación de rectos criterios en el ejercicio de su campaña.

*Exempli gratia*: el común denominador que se perciba en las internas bases de los partidos políticos debería ser el fomento de la magnanimidad. Conviene su enunciación: “[e]n relación con el honor y con el deshonor, el término medio es la magnanimidad; al exceso se le llama vanidad, y al defecto pusilanimidad.” (p. 117). En concordancia a esa promoción, diferentes escuelas de desarrollo ideológico-político, preverían la presencia ineluctable de una conducta ligada a las virtudes, y, desde ellas, reposar el fin de la actividad política: principalmente la égida de la dignidad humana y el fomento por la concreción del bien común<sup>13</sup>. El sólito (en ese contorno) anhelo de réditos jurídicos que afecten al “oponente”, resultaría inviable<sup>14</sup>. En esta posición, advertir al lector la definición que apoya el autor con relación a la

---

<sup>13</sup> Una reflexión símil: “[el] Estado tiene la incumbencia de velar por el bien común y cuidar de todas las esferas de la vida social [...] ya que el individuo, la familia y la sociedad son anteriores a él y el Estado mismo existe para tutelar los derechos de aquél y de éstas, y no para sofocarlos” (*Centesimus Annus*, # 11).

<sup>14</sup> Para Llano (2010), el ser humano, empleando calidades de virtud que permitan forjar una felicidad en base a esa condición, revela “su relación consigo mismo, como hechura ontológica” (p. 35).



dignidad, resulta imperante: “[l]a dignidad humana no es otra cosa que la condición ontológica de la persona vista de su singular valor moral” (Chávez-Fernández, 2012, p. 177)15.

Un liderazgo virtuoso en las operaciones de gobernabilidad y desde las bases políticas de cada partido, que implemente la ética como central motor, mudará de arriate hacia uno donde el mismo líder (candidato u operador político) opte por gestiones de cambio<sup>16</sup> que trasciendan lo conflictivo y superficial del *lawfare* por una campaña dirigida por la misión del partido político en base a una ética del candidato y colaboradores. Considerando, como señala García (2004), una antropología, incluso, de la motivación (pp. 123-147).

En esa sintonía, la respuesta correlativa se compondrá de una *humanitae* que propulse un liderazgo símil: la integración (unidad) de operaciones en base a conductas virtuosas ve a la persona como un fin en sí mismo y no un instrumento para conturbarlo o denunciarlo con fines soterrados y alejados de la fidelidad por la verdad (como el que se criticaba líneas arriba). No se toleraría un huella del hombre como “engranaje” (Sábato, 1951, p. 61).

Aquella explotación de conductas que habitúan virtudes, como afirma Pérez (1993), irán superando los diferentes niveles de motivación: extrínseca, intrínseca y trascendente (pp. 15 y ss). La primera de ellas, estimulada por una especie de gracia o premio; la segunda, por una próxima consecuencia que lo categoricen en un plano de modelo de líder (sin realmente querer serlo); y, la última, anhelando que su ejercicio político “produzca en otra u otras personas de su entorno, o en la sociedad en su conjunto” un bien o felicidad: esta sería la finalidad del político que representa a la ciudadanía a través del candidato político, o cuando designado autoridad, se desplace en un Gobierno Local o Regional, o al interior del Ejecutivo o Legislativo. Abreviando: en el primero, se evidencia la pusilanimidad; en el segundo, el oportunismo<sup>17</sup>; y, en el tercero, la magnanimidad Aristotélica.

---

<sup>15</sup> El citado autor otorga una amplia, seria y nutrida bibliografía que permite discutir los puntos críticos acerca de la dignidad, ofreciendo un perfil jurídico iusnaturalista, expone las posiciones en conflicto con aquellas de índole positivista (junto aquellos complementarios) y la inexorable valoración del ser humano desde una realista antropología filosófica.

<sup>16</sup> Como el ejemplo de Norman R. Augustine al mando de Lockheed Martin, véase Augustine (1998, pp. 199-233).

<sup>17</sup> A lo señalado, la recordación de lo escrito por Chesterton (2011) resulta fértil cuando se ejecuta un parangón entre los candidatos políticos que evidencian una conducta de “máscara” para interesar a electores con quienes fungen de actores para una puesta en escena: “Syme tenía toda la arrogancia del trovador. Y es que aquel disfraz no lo disfrazaba: lo revelaba” (p. 285).

## Conclusión

Un liderazgo político virtuoso que instituya un modelo desde el líder (Cardona, 2009) y se ramifique en una dirección por misión al interior de un partido político o en el organizacional programa gubernamental, sería de oportuna actuación. La aplicación de este sistema, que en los últimos años está demostrando grandes cambios en el panorama laboral-empresarial, nos permite comprender la orfandad e indigencia en la que transitan los derechos humanos: una ausencia de indeterminación del hombre (desde una antropología filosófica, por un lado; desde una falta de motivación por habitar virtudes - sobre todo en el plano político-, por otro). Si no se emula los criterios que modestamente han ido robusteciendo las entidades de índole corporativo hacia los entes públicos, “[l]as leyes y la coacción no solo no [sustituirán] a la ética, sino que usadas sin ética [resultarán] inhumanas. No hay más salida de las crisis que el ejercicio de la virtud” (Alvira, 2017, p. 9).

Corresponde a las autoridades políticas evitar dirigir (y dirigirse) a los ciudadanos hacia un *Lecho de Procasto*. La insipiente realidad política debe ser superada<sup>18</sup> mediante una debida formación en valores por el deber<sup>19</sup> y cuidado de todo ciudadano (Carreño, 1982); y es que, como exclamaría Jhon Donne (1929), “ninguna persona es una isla; la muerte de cualquiera me afecta, porque me encuentro unido a toda la humanidad; por eso, nunca preguntes por quién doblan las campanas; doblan por ti” (p.98). Finalmente, adláteres de los pasos de De la Riva-Agüero (2010), cada peruano —en toda lucha por espacio, memoria y tiempo—debe preconizar el civismo, porque, sin aquel, “la patria no es sino un nombre vacío o un altar abandonado” (p. 504).

---

<sup>18</sup> Como bien recalca -e invita a considerar- Velarde (2019): “si alguien decide postular a un alto cargo en el Estado, debe hacerlo de manera seria y responsable, comprometido con la esencia de la función que aspira, para de ser electo la ejecute plenamente en aras de representar de modo razonable a la población que le ha delegado poder (p. 94).

<sup>19</sup> Deber que germina desde “ese vínculo sagrado alrededor del cual se erige una sociedad amante de su Patria: la familia” (De la Puente, 2003, p. XV).

## Referencias

- Aristóteles. (1998). *Ética a Nicómaco* (Lledó, E. Trad.). Gredos.
- Asla, M. (2018). El transhumanismo (th) como ideología: ambigüedades y dificultades de la fe en el progreso. *SCIO. Revista de Filosofía*, (15), 63-96. [https://doi.org/10.46583/scio\\_2018.15.463](https://doi.org/10.46583/scio_2018.15.463)
- Augustine, N. (1998). Remodelar un sector, la historia de la supervivencia de Lockheed Martin. *Harvard Business Review*.
- Berrios, M. (2017). *Análisis Crítico del Concepto de Persona de Peter Singer*, [Tesis de Maestría, Universidad Católica San Antonio].
- Borges, J. (2009). *Obras completas II 1952–1972: Edición Crítica*. Emecé.
- Burgos, J., (2008). Persona versus ser humano: un análisis del esquema argumentativo básico del debate. *Cuadernos de Bioética*, XIX (3), 433-447. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87511718003>
- Cardona, P. (2009). El nuevo paradigma que está revolucionando la dirección de personas. En busca de las competencias directivas, *Revista de antiguos alumnos*, (25), 19-26.
- Caso sobre la disolución del Congreso, sentencia (expediente 0006–2019–CC/TC) (TC [Perú], 14 de enero de 2020).
- Carreño, M. (1982). *Manual de urbanidad y buenas maneras*, Editorial Mercurio.
- Chávez-Fernández, J. (2012). *La dignidad como fundamento de los derechos humanos en las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano: La tensión entre la mera autonomía y la libertad ontológica*. Palestra.
- Colegios de Abogados del Cusco y del Callao y más de cinco mil ciudadanos c. Congreso de la República, sentencia (expediente 050-2004-AI/TC) (TC [Perú], 3 de junio de 2005).
- Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) c. la Corte Superior de Justicia de Lima, sentencia (expediente 4677-2004-PA/TC) (TC [Perú], 7 de diciembre de 2005).
- Congresistas de la República c. Congreso de la República, sentencia (expediente 0006–2018–PI/TC) (TC [Perú], 6 de noviembre de 2018).
- De la Puente, J. (2003). *Miguel Grau*, Instituto de Estudios Histórico-Marítimos del Perú.
- De la Riva-Agüero, J. (2010). *La historia en el Perú*, PUCP - Instituto Riva Agüero.
- Donne, J. (1929). *Devotions. Upon Emergent Occasions*. Cambridge University Press.

- Dziedzic, L. (2024). Administrative Lawfare at the European Union's External Borders: Some Perspectives on Administrative Regulation of NGO Search and Rescue Activities in Italy and the Situation at the Polish-Belarusian Border. *Journal of Human Rights Practice*, 16(3), pp. 739-753. <https://doi.org/10.1093/jhuman/huae028>
- García, A. (2004). Una nueva teoría de Motivación: El Modelo Antropológico de Juan Antonio Pérez López. *Revista Puertorriqueña de Psicología*, (15), pp. 123-147.
- Havard, A. (2017). *Liderazgo virtuoso. Las virtudes clásicas, base de la excelencia personal*, Ediciones Palabra.
- Juan Pablo II. (1991). *Centesimus Annus*. [https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf\\_jp-ii\\_enc\\_01051991\\_centesimus-annus.html](https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_01051991_centesimus-annus.html)
- Karen Mañuca Quiroz Cabanillas c. Corte Superior de Justicia de Lima, sentencia (expediente 2273–2005–PHC/TC) (TC [Perú], 20 de abril de 2006).
- Kelsen, H. (1973). *Essays in Legal and Moral Philosophy*, D. Reidel Publishing Company.
- Kelsen, H. (1989). *Forma de Estado y visión del mundo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- León XII. (1891). *Rerum Novarum*. [https://www.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf\\_1-xiii\\_enc\\_15051891\\_rerum-novarum.html](https://www.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_1-xiii_enc_15051891_rerum-novarum.html)
- Lipset, S. y Rokkan S. (1983). *Cleavage structures, party systems and voter alignments. The west European party system*, Oxford University Press. Citado por: Riveros, C. y Selamé, N. (2020), *Populismo y política de clivajes: Propuesta de análisis en tiempos de crisis*. *Revista de Sociología*, 35(2), 19-20. <https://doi.org/10.5354/0719-529X.2020.58373>
- Lizana Puelles (Pedro Andrés Lizana Puelles c. Corte Superior de Justicia de Piura, sentencia (expediente 5854–2005–AI/TC) (TC [Perú], 8 de noviembre de 2005).
- Llano, C. (2010). *Ser del hombre y hacer de la organización*, Ediciones Ruz.
- López, S. (2002). *Basadre: Historiador, bibliotecario y ministro*, Libros & Artes Revista de Cultura de la Biblioteca Nacional del Perú.
- Más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República c. Congreso de la República, sentencia (expediente 0030-2005-AI/TC) (TC [Perú], 2 de febrero de 2006).
- Marco, G. (2000). Ética y liderazgo empresarial: una complementariedad necesaria. *Papeles de Ética, Economía y Dirección*, (5), 2-7.

- Maritain, J. (agosto-setiembre de 1936). La distinción entre persona e individuo [Discurso principal], Conferencia dictada en los Cursos de Cultura Católica, Buenos Aires, Argentina.
- Nogueira, H. (2017). La tipología de gobiernos presidencialistas de América Latina y gobiernos semipresidenciales en Europa. *Estudios Constitucionales*, 15(2), p. 37. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002017000200015>
- ONG "Acción de lucha anticorrupción" c. Ministerio de Salud del Perú, sentencia (expediente 02005–2009–PA/TC) (TC [Perú], 16 de octubre de 2009).
- Pérez, J. (1993). *Liderazgo y ética en la dirección de empresas*. Deusto.
- Pozzolo S. (1998). Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional (Vilajasona, J. Trad.). *Doxa*, 2(21), 339. <https://doi.org/10.14198/DOXA1998.21.2.25>
- Roberto Nesta Brero y más de 5000 ciudadanos c. el Decreto de Urgencia N.º 140-2001, sentencia (expediente 0008-2003-AI/TC) (TC [Perú], 11 de noviembre de 2003).
- Sábato, E. (1951). *Hombres y engranajes, Reflexiones sobre el dinero, la razón y el derrumbe de nuestro tiempo*, Emecé.
- Sacca, Y. (2018). *El Control de Convencionalidad desde la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su eficacia interpretativa en nuestro Sistema Jurídico* [Tesis de Doctorado, Universidad Nacional de San Agustín]. <https://repositorio.unsa.edu.pe/server/api/core/bitstreams/30adc16d-1ccc-4c97-bac9->
- Sartori, G. (1997). *Homo videns, La sociedad teledirigida*. Taurus.
- Sartori, G. (2005). *Partidos y sistemas de partidos, marco para un análisis*. Alianza Editorial.
- Smulovitz, C. (2022). Del “descubrimiento de la ley” al “lawfare” o cómo las uvas se volvieron amargas. *Revista SAAP*, 165(2), 231-259. <https://doi.org/10.46468/rsaap.16.2.A1>
- Spaemann, R. (1997). ¿Es todo ser humano una persona? *Persona y Derecho*, (37), 9-23. <https://doi.org/10.15581/011.32013>
- Valle-Riestra, J. (14 de setiembre de 2021). “Responsabilidad constitucional del jefe de Estado”. *El Montonero*. <https://elmontonero.pe/columnas/responsabilidad-constitucional-del-jefe-de-Estado>
- Velarde Huertas, J. (2019). *Propuesta legislativa para modificar los artículos de la Constitución Política del Perú y del Código Procesal Penal, referidos a la responsabilidad penal de los congresistas en el Perú 2005 – 2013* [Tesis de Doctorado, Universidad Nacional de San Agustín]. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/8138>